



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 70/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA MENOR IVET HERRERA ORTEGA, QUIEN, SEGÚN LA QUEJOSA, FUE "ROBADA" POR UN INDIVIDUO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE JUAN CARLOS. LA C. ESMERALDA ORTEGA PEÑA, PRESENTÓ DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TLAXCALA, EN DONDE SE INICIÓ LA AVERIGUACION PREVIA 3481/92-3, LA CUAL HASTA AHORA NO HA SIDO INTEGRADA POR LA FALTA DE ACTUACIONES ESENCIALES PARA LA INVESTIGACIÓN. SE RECOMEDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y SE INTEGRE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA; ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL POR LA DILACIÓN EN QUE INCURRIERON Y, EN SU CASO, INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA.

Recomendación 070/1993

**Caso de la menor Ivet
Herrera Ortega**

**México, D.F., a 29 de abril
de 1993**

**C. LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLAVREZ LIMA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXACA,
TLAXCALA, TLAXCALA**

MUY DISTINGUIDO SEÑOR GOBERNADOR:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/7905 racionados con la queja interpuesta por la C. Esmeralda Ortega Peña, sobre el caso de la menor Ivet Herrera Ortega, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Esmeralda Ortega Peña, mediante el cual manifestó que el día 4 de noviembre de 1992 le arrebataron a su hija de nombre Ivet Herrera Ortega, en la terminal de camiones de Tlaxcala, su suegra Lucía Cortés Oliveros y una mujer de nombre Martha N. Que estas personas tienen su domicilio en Benito Juárez número 5 en el pueblo de Santa Cruz Techacalco de la misma entidad. Que acudió a la Agencia del Ministerio Público en Tlaxcala a denunciar los hechos e iniciar una investigación, pero le negaron ayuda por parte del "licenciado Xochipa". Que hasta el momento las autoridades no han realizado ninguna acción tendiente a encontrar a su hija Ivet Herrera Ortega.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/122/92/TLAX/7905, y en el proceso de su integración con fecha 19 de enero de 1993, se giró el oficio V2/00000565 al licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la revisión del Libro de Gobierno a fin de determinar si se inició averiguación previa o acta especial. Con fecha 27 de enero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 019/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala remitió el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa número 3481/92-3.

Con fecha 11 de febrero de 1993 se giró el oficio V2/00002968 al procurador general de justicia del estado de Tlaxcala, a efecto de que nuevamente se remitiera copia certificada legible de los informes que hubiesen rendido los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación sobre la privación ilegal de la libertad de la menor Ivet Herrera Ortega en la averiguación previa 3481/92-3, así como todo lo actuado en ésta a partir del día 22 de diciembre de 1992.

Con fecha 26 de febrero de 1993, este organismo recibió los oficios de respuesta 062/93 y 074/93 con los que se envió nuevamente la indagatoria 3481/92-3.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

Con fecha 4 de octubre de 1992 compareció la C. Esmeralda Ortega Peña ante la licenciada Laura de la Cuesta Espejel, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, a denunciar el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de su menor hija Ivet Herrera Ortega, y en contra de la C. Lucía Cortés Oliveros, quien le quitó a su menor hija en la central de autobuses de Tlaxcala y se fue en compañía del hijo de la misma Lucía Cortés, de nombre Juan Carlos, quien vivía con la quejosa en unión libre.

Con fecha 4 de octubre de 1992, el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala, mediante oficio sin número, la presentación de Lucía Cortés Oliveros.

Con fecha 13 de noviembre de 1992, la Policía Judicial del estado de Tlaxcala presentó a la C. Lucía Cortés Oliveros, ante el Representante Social, a quien declaró que ella no

tuvo que ver en los hechos, pues fue su hijo de nombre Juan Carlos quien le quitó la hija a la quejosa. Agregó que en tres ocasiones le dijo a su hijo que devolviera a la menor a su madre, pero no le hizo caso.

Con fecha 21 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala informara lo referente a la orden de investigación girada mediante oficio número 4559, de fecha 13 de noviembre de 1992, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega, en razón de que los datos eran urgentes para integrar la averiguación previa 3481/92-3.

Con fecha 22 de diciembre de 1992, se emitió citatorio con carácter de urgente a la C. Lucía Cortés Oliveros a efecto de que compareciera ante la Representación Social para la práctica de una diligencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja de fecha 15 de diciembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la C. Esmeralda Ortega Peña.

2. La averiguación previa 3481/92-3, en la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa, de fecha 4 de octubre de 1993, con motivo de la comparecencia de la C. Esmeralda Ortega Peña quien denunció la privación ilegal de su menor hija Ivet Herrera Ortega.

b) El oficio sin número de fecha 4 de noviembre de 1992, mediante el cual el C. agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de referencia solicitó al C. Director de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala que se designaran elementos de esa corporación a efecto de que presentaran a la C. Lucía Cortés Oliveros.

c) La declaración de la C. Lucía Cortés Oliveros, rendida el 13 de noviembre de 1992 ante el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

d) El oficio 5276, de fecha 21 de diciembre de 1992, dirigido por el Agente del Ministerio Público al Director de la Policía Judicial para que éste informara acerca de la orden de investigación relativa al delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega.

e) El citatorio de fecha 22 de diciembre de 1992, dirigido a la C. Lucía Cortés Oliveros, a fin de que compareciera ante la Representación Social.

3. Los oficios 062/93 y 074/93 de fechas 22 y 24 de febrero de 1993, con los que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala remitió nuevamente la indagatoria a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 4 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa número 3481/92-3 con motivo de la denuncia presentada por la C. Esmeralda Ortega Peña en contra de Lucía Cortés Oliveros, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de Ivet Herrera Ortega. La última actuación se realizó el 22 de diciembre de 1992, con la que se citó a la C. Lucía Cortés Oliveros a efecto de que compareciera ante la Representación Social, sin que conste de que tal persona haya comparecido.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, la quejosa señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la negativa de ayuda del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público en Tlaxcala, Tlaxcala, y el hecho de que las autoridades no hayan realizado acción alguna para localizar a su menor hija Ivet Herrera Ortega.

El artículo 1 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tlaxcala señala que "El procedimiento penal se inicia cuando llega al conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que puede ser considerado como delito". Por su parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables".

Así las cosas, es evidente que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, soslayó lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a girar un oficio al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que presentara a la C. Lucía Cortés Oliveros, e iniciara la investigación en torno al delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega, no obstante que de la denuncia se derivaba la necesidad de practicar otras diligencias para integrar debidamente la averiguación.

Con relación a lo anterior, es de observarse que al comparecer la C. Lucía Cortés Oliveros ante la Representación Social, el día 13 de noviembre de 1992, manifestó: que no fue ella sino su hijo quien quitó la menor a la quejosa. También declaró que ignoraba dónde tenía su hijo a la menor Ivet Herrera Ortega.

Para tratar de esclarecer quién fue el autor del ilícito, el Representante Social debió haber requerido la presentación urgente del C. Juan Carlos Herrera Cortés, a fin de que, a través de un interrogatorio, se pudieran obtener datos que llevaran a esclarecer los hechos. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público sólo se concretó a enviar oficios a la Policía Judicial de dicha entidad a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, sin solicitar expresamente la presentación del padre de la menor.

Resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, ya que durante más de un mes no requirió nuevamente la intervención de la Policía Judicial, puesto que fue hasta el 21 de diciembre de 1992 cuando solicitó información al Director de la Policía Judicial del estado respecto de la investigación en torno a la desaparición de la menor, señalando que los datos solicitados eran "urgentes" para la integración de la averiguación previa respectiva, "urgencia" que es evidentemente contradictoria con la actitud asumida por el propio Representante Social.

Es notoria también la negligencia de la Policía Judicial del estado, ya que después de cuatro meses de iniciada la indagatoria, no aparece en las constancias de la misma informe alguno relativo a la investigación solicitada desde el 13 de noviembre de 1992 por el agente del Ministerio Público de Tlaxcala, Tlaxcala.

En conclusión, es evidente la falta de interés de la Representación Social y sus auxiliares para investigar los hechos denunciados, al haber pasado por alto diligencias obvias e importantes de realizar, ya que durante 4 meses sólo se concretó a solicitar la intervención de la Policía Judicial del estado y la rendición de un informe. Existe constancia de que éste no se había presentado hasta el 26 de febrero del presente año, fecha en que fue recibida la última información respecto del avance de la averiguación previa respectiva.

Es clara también la violación a los artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República, que consignan los derechos fundamentales del ciudadano relativos al debido proceso legal en materia de procuración de justicia, y a que ésta sea pronta y expedita. Por ello, la actitud de los Agentes Investigadores se traduce en una dilación en la procuración de justicia, y por ende, en la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público de Tlaxcala que, con la brevedad posible, integre y perfeccione debidamente la averiguación previa 3481/92-3, practicando las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de que, agotadas las mismas, se proceda conforme a derecho.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con el fin de que se inicie procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público instructores de la averiguación previa 3481/92-3, así como de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. En caso de que se reúnan elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, la perfeccione y la determine conforme a derecho. De ejercitarse acción penal y librarse órdenes de aprehensión que éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional